

ACUERDO DE CARTAGENA



JUNTA

Resolución 425
20 de agosto de 1996

RESOLUCION 425

RESOLUCION 425

Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTAS: Las Decisiones 331 y 393 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante Decisión 393, creó el Registro de Operadores de Transporte Multimodal en cada uno de los Países Miembros, en el cual se inscribirán las personas que hayan sido autorizadas para prestar este servicio;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Decisión 331 faculta a la Junta dictar la reglamentación necesaria para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal;

Que las autoridades nacionales responsables de los diferentes modos de transporte y de aduana elaboraron el Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional y recomendaron su adopción como norma comunitaria;

RESUELVE:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Las personas naturales y jurídicas domiciliadas de manera permanente en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, podrán prestar servicios de transporte multimodal internacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión 331.

La constitución de las personas jurídicas se regirá por la legislación del País Miembro de su domicilio principal, y en su objeto social deberá constar, entre sus actividades, la prestación de servicios como Operador de Transporte Multimodal (OTM). De igual manera, para prestar servicios de transporte multimodal internacional, las personas naturales deberán cumplir con las normas nacionales exigidas para el ejercicio de la actividad comercial.

CAPITULO II

DEL REGISTRO

Artículo 2.- Para prestar el servicio de transporte multimodal internacional, las personas naturales o jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal y haber obtenido y mantener vigente el Certificado de Registro, el cual será otorgado por el organismo nacional competente.

Artículo 3.- Para obtener la inscripción en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal el interesado deberá presentar una solicitud ante el organismo nacional competente acompañada de los recaudos establecidos en el artículo 31 de la Decisión 331. Dicho organismo dispondrá de diez días calendario, contados a partir de la fecha

de la recepción de la solicitud, para examinar la documentación entregada y resolver si la solicitud está completa.

De encontrarla incompleta o deficiente, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, comunicará por escrito al solicitante requiriéndole que la complete o corrija.

En todo caso, el plazo señalado en el artículo 32 de la Decisión 331 empezará a correr a partir del día en que hayan sido completados o corregidos los documentos e información.

Artículo 4.- Admitida la solicitud, el organismo nacional competente, dentro del plazo señalado en el artículo 32 de la Decisión 331, contado a partir de su presentación, expedirá una Resolución Administrativa en la cual dispondrá la inscripción del solicitante en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal y el otorgamiento del Certificado de Registro, lo cual se hará en el mismo acto.

En caso de ser denegada la solicitud, igualmente se expedirá una Resolución Administrativa, la que deberá ser notificada al interesado y podrá ser objeto de los recursos impugnativos previstos en la legislación interna del País Miembro que la expida.

CAPITULO III

DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 5.- El Certificado de Registro será otorgado conforme al formato que consta como Anexo I del presente Reglamento en unidad de acto con la inscripción en el registro de que trata el artículo 4.

Artículo 6.- El número de identificación del Certificado de Registro de Operador de Transporte Multimodal será asignado por el organismo nacional competente que lo expida. Estará conformado por la sigla C.R.O.T.M.I., a continuación la identificación del País Miembro que lo expida, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE); seguido de una numeración consecutiva que empiece con el número 001 y concluya con los dos últimos dígitos del año de expedición.

Artículo 7.- Expedido el Certificado de Registro de Operador de Transporte Multimodal, el organismo nacional competente que lo otorgó comunicará directamente por escrito este hecho a la Junta del Acuerdo de Cartagena y acompañará a su comunicación copia del mismo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, de la Decisión 331.

Artículo 8.- Para la renovación del Certificado de Registro, el Operador de Transporte Multimodal deberá presentar una solicitud ante el organismo nacional competente antes del vencimiento del mismo.

En este caso, si los recaudos presentados inicialmente se mantienen sin modificación, no estará obligado a presentar nueva documentación, operando la renovación en forma automática.

El organismo nacional competente, de considerarlo necesario, podrá pedir la actualización de la documentación pertinente.

El organismo nacional competente dispondrá de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para entregar el Certificado de Registro con la renovación correspondiente.

Artículo 9.- El Certificado de Registro caducará de pleno derecho cuando su renovación no hubiera sido solicitada a su vencimiento, quedando el Operador de Transporte Multimodal inhabilitado para prestar el servicio hasta tanto solicite la renovación y ésta haya sido concedida.

Artículo 10.- La suspensión del registro tendrá lugar cuando existan indicios ciertos de que el Operador de Transporte Multimodal ha incurrido en alguna de las causas previstas en los literales a) y b) del artículo siguiente, cuando medie orden judicial que así lo disponga o cuando no se cumpla con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Habrá lugar a la cancelación del registro cuando:

- a) Se haya aportado información falsa o fraudulenta para la obtención del registro;
- b) Se haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para mantenerlo vigente;
- c) Medie orden judicial al respecto;
- d) Cuando en el lapso de un año se haya incurrido en más de dos suspensiones consecutivas o alternadas.

Artículo 12.- Habrá lugar a la nulidad del registro en los casos que así lo disponga la legislación nacional aplicable.

Artículo 13.- Cualquier modificación que involucre cambio de titular o de domicilio principal del Operador de Transporte Multimodal de un País Miembro a otro, requerirá de un nuevo trámite de registro. En los demás casos de modificación del registro se dejará constancia en el mismo.

Artículo 14.- La cancelación y la nulidad del Registro acarrearán la revocatoria del Certificado de Registro.

Artículo 15.- En caso de denegación de la renovación, cancelación, suspensión o nulidad, el organismo nacional competente expedirá una Resolución.

Artículo 16.- La cancelación, suspensión o nulidad del registro inhabilita al Operador de Transporte Multimodal, por el tiempo que dure la suspensión o definitivamente, según corresponda, para la prestación del servicio de Transporte Multimodal.

Contra la Resolución Administrativa que así lo disponga, cabe interponer los recursos impugnativos conforme a lo previsto en la legislación interna de los Países Miembros.

Artículo 17.- De la modificación, cancelación, suspensión, nulidad o caducidad se dejará constancia en el registro.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS

Artículo 18.- La constitución social del Operador de Transporte Multimodal como persona jurídica, la facultad para el ejercicio de la actividad comercial, en el caso de persona natural, y la representación legal suficiente o el apoderado, se acreditarán de conformidad con las normas legales internas vigentes de cada País Miembro.

Artículo 19.- Los Operadores de Transporte Multimodal están obligados a tener representante legal o apoderado con plenas facultades para representarlo en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales y contar con domicilio permanente en el País Miembro que les haya otorgado el Certificado de Registro.

En los Países Miembros distintos al de origen del Operador de Transporte Multimodal, será suficiente la designación de representante legal o apoderado en forma permanente mediante poder notarial por escritura pública.

Artículo 20.- El Operador de Transporte Multimodal deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil contractual que ampare los riesgos por la pérdida, deterioro o retraso en la entrega de las mercancías derivadas de los contratos de transporte multimodal. Los riesgos extracontractuales pueden ser cubiertos mediante el ingreso del Operador de Transporte Multimodal a un club de protección e indemnización, cuyas reglas contemplen dichas coberturas, o a través de alternativas de carácter financiero que ampare tales riesgos.

Artículo 21.- El Operador de Transporte Multimodal deberá comunicar al organismo nacional competente del País Miembro de su Registro, las modificaciones, renovaciones, contrataciones de nuevas pólizas de seguro u otras modificaciones de cobertura a que se refiere el artículo anterior; para tal efecto, dispondrá de siete días calendario, contados a partir de la fecha de producidos tales hechos.

Artículo 22.- El Operador de Transporte Multimodal deberá comunicar al organismo nacional competente del País Miembro de su Registro, dentro de los siete días calendario de producido el hecho, toda modificación que introduzca en los estatutos de la empresa o en la actividad comercial en caso de persona natural, así como los cambios de dirección del domicilio, designación de un nuevo representante legal o apoderado, renuncia de éste o caducidad de su nombramiento o de su poder.

Asimismo, informará de la designación o renuncia del representante legal o apoderado y de la caducidad del nombramiento o poder, que se produzca en los Países Miembros en los cuales opera.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 31 de la Decisión 331:

- a) En el caso de las personas jurídicas, la determinación del patrimonio realizable tomará en cuenta el capital social suscrito y pagado, y el activo fijo de libre disposición;

- b) En el caso de personas naturales, la determinación del patrimonio realizable tomará en cuenta sus activos fijos de libre disposición; y,
- c) La garantía equivalente por el monto que otorgue en forma solidaria un tercero, la que podrá ser real o financiera.

Artículo 24.- Al solicitar la inscripción en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal, el interesado deberá presentar la documentación que acredite que entre el personal directivo, funcionarios y técnicos o entre sus empleados, en caso de ser persona natural, existen personas con experiencia en actividades vinculadas al transporte multimodal.

Artículo 25.- El Operador de Transporte Multimodal deberá entregar, trimestralmente, al organismo nacional competente información estadística sobre sus operaciones de transporte multimodal. De considerarlo necesario, el organismo nacional competente podrá solicitar la documentación sustentatoria adicional.

Artículo 26.- Los Operadores de Transporte Multimodal extrasubregionales, al solicitar su inscripción en el Registro de Operadores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar que están legalmente constituidos como Operador de Transporte Multimodal en su país de origen.
2. Contar con representación legal suficiente en los Países Miembros en los cuales pretendan operar.
3. Contar con las coberturas suficientes para la eventual pérdida o deterioro de las mercancías o falta o retraso en su entrega, derivadas de los contratos de transporte multimodal.
4. Acreditar un patrimonio realizable en el País Miembro donde solicita el Registro equivalente, como mínimo, a 80 000 DEG u otorgar una garantía solidaria equivalente.

Artículo 27.- En cumplimiento del artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

JAIME CORDOBA ZULOAGA

RODRIGO ARCAJA SMITH

BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

ANEXO I

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

JUNAC

**CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADOR DE
TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL**

No. _____

....., Organismo nacional competente en materia de transporte multimodal, en cumplimiento de lo establecido en las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y normas nacionales sobre transporte multimodal internacional;

C E R T I F I C A :

Que, con domicilio en la ciudad de, República de, por haber cumplido con los requisitos establecidos en las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ha sido inscrita en el REGISTRO DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, encontrándose, por lo tanto, autorizada para realizar operaciones de transporte multimodal internacional.

Lugar y fecha de expedición

Fecha de Vencimiento

Firma y sello de la autoridad